



**XDO. DO SOCIAL N. 4
VIGO**

SENTENCIA: 00355/2022

TLFS: EJECUCION 986817452/3 CONTENCIOSO 886218838/986818463 RECURSOS 886218463/839
Tfno: 886218840/986817451
Fax: 986817454
Correo Electrónico: social4.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2021 0004781
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000669 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA COSTAS OTERO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho seguidos entre partes, como demandante asistida de la letrada Sra. Costas Otero y como demandado el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 23-09-21 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte

demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo. - Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 08-07-22, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero. - La demandante , mayor de edad, presta servicios para el CONCELLO DE VIGO, con la categoría profesional de ayudante de mantenimiento.

Segundo. - Suscribió contrato de interinidad por vacante, el 22-08-11, vigente en la actualidad.

Tercero. - En el DOG de 2106-18 se publicó la oferta pública de empleo del Concello, en la que constan 12 plazas de la categoría de ayudante de mantenimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Solicita la parte actora el reconocimiento de su condición de personal indefinido no fijo.

Según la última doctrina jurisprudencial, debemos atender al incumplimiento o no en la provisión de plazas, y a la duración excesiva o no del vínculo contractual. Y así citamos la sentencia del TSJ de Galicia de 16-7-21, que cita el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, referido a la oferta pública de empleo, establece que: "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años. 2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente..."

Y pasa a razonar lo siguiente: "el Recurso de suplicación prospera y la demanda debe ser estimada conforme a la reciente *sentencia del Tribunal Supremo de 28-6-2021* ... La conclusión de cuanto se lleva expuesto, tanto de nuestra propia y consolidada jurisprudencia, como de la aplicación de las conclusiones que se extraen de la doctrina del TJUE [*SSTJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/2018)*] y de 11 de febrero de 2021, (M. V. y otros C-760/18), entre otras] debe conducir a precisar y rectificar la aplicación de nuestra doctrina, en el sentido expresado, para afirmar que, aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo". Y a la misma conclusión llegamos nosotros, pues desde el año 2011 a la actualidad, la demandante ha venido prestando servicios, siendo este lapso temporal excesivamente largo, sin que se convocase proceso selectivo alguno hasta el año 2018, que sólo consta haberse publicado.

Segundo. - Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por _____, se reconoce su condición de personal indefinido no fijo, condenando CONCELLO DE VIGO a estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias legales inherentes a la misma.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a partir de su notificación, por comparecencia o por escrito, debiendo designar letrado. Y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3629.0000.36.0669.21.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.